

Ensenada, Baja California, a tes de julio de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del Expediente número **0440/2024**, relativo al juicio **Sucesorio Intestamentario a bienes de** [REDACTED] la suscrita procede a dictar **Sentencia Definitiva**, y:

R E S U L T A N D O

1º.- Que por escrito presentado ante Oficialía de partes común con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, y turnado a este Juzgado comparecieron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], en carácter de hijos del de cujus, denunciando el juicio **Intestamentario a bienes de** [REDACTED], quien **falleció el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro en esta ciudad**, habiéndose exhibido al efecto las actas de defunción, nacimiento, a si como el acta de matrimonio con del de cujus con [REDACTED], lo anterior para efectos de acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión, documentos que obran agregados de fojas 4 a 8 de actuaciones.

Por auto de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por radicada la presente sucesión, ordenándose la notificación al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, además la notificación de [REDACTED] cónyuge superstite del de cujus, de igual manera se ordenaron girar los oficios correspondientes al Archivo General de Notarías en el Estado, y Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, a fin de que se informará si en dichas dependencias existía registro de disposición testamentaria, cuyos informes obran agregados de fojas 16-17 a 21 de autos, de los que se desprende que no existe disposición testamentaria alguna en los registros de esas oficinas a nombre del autor de la sucesión.

En diligencia de fecha dos de agosto del dos mil veinticuatro, fue notificada la coheredera [REDACTED], la cual por medio de escrito presentado el catorce de agosto del dos mil veinticuatro bajo número de promoción 11,882 se apersonó al presente juicio.

Mediante audiencia celebrada a las nueve horas del día quince

de agosto de dos mil veinticuatro, se desahogó la **información testimonial**, con los resultados que de la misma se desprenden, así mismo se le concedió vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien no realizó manifestación alguna, como es de advertirse a fojas 32 y 34.

En auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó la declaración de herederos, habiéndose declarado como únicos y universales herederos de la presente sucesión a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente.

En audiencia celebrada a las diez horas del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la designación de albacea de conformidad con el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, se designó como **Albacea Definitivo**, a C. [REDACTED] [REDACTED] quien en la misma fecha aceptó y protestó el cargo que le fue conferido dentro de la presente sucesión.

Oportunamente el designado albacea con fechas diez de enero de dos mil veinticinco, trece de marzo de dos mil veinticinco y catorce de mayo de dos mil veinticinco, dio inicio a las secciones de Inventarios y Avalúos, administración y Partición, habiendo sido aprobadas con fechas veinticuatro de febrero y veintiuno de abril ambas de dos mil veinticinco, y seguidamente se **citó el presente asunto para oír la resolución que corresponda**, misma que se dicta con esta fecha bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La **vía** intentada tenemos que es la correcta, ya que el artículo 1º del Código Procesal Civil norma: “*El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...*”, relacionado con el artículo **1486** del Código Sustantivo de la materia que indica “*La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...*”.

La suscrita es **competente** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California toda vez que el último domicilio del de cujus fue en esta ciudad, en atención al acta de defunción exhibida.

Concerniente a la **legitimación en el proceso**, los denunciantes son personas físicas, no habiendo sido debatida su capacidad procesal por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles; compareciendo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] **todos de apellidos [REDACTED]**, por su propio derecho, siendo perfectamente las personas capacitadas para denunciar la Sucesión materia de este asunto, tal y como se desprende de las actas de nacimiento visibles a fojas 5 a 7 de autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **784** del Código Adjetivo Civil.

Artículo 784.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Ahora bien, debe recapitularse que el juicio de origen es regulado por las disposiciones de los numerales 784, invocado con anterioridad, así como por el numeral 785 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno a las documentales referidas en los párrafos anteriores, por virtud de no haber sido impugnadas de conformidad con los artículos 322, 323, 329, 330, 405, 407 del Código Adjetivo señalado.

ARTÍCULO 785.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar

del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

II.- En ese sentido tenemos que el derecho legítimo a heredar de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quedó debidamente acreditado en autos con la Declaratoria de Herederos que se llevó a cabo ante este Juzgado en auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en donde se les declaró como únicos y universales herederos de la sucesión a bienes de [REDACTED]; así mismo mediante audiencia celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se designó a [REDACTED] como **Albacea Definitivo** aceptando y protestando el cargo conferido, acorde a lo dispuesto por el artículo 788 y 790 del ordenamiento legal ya invocado, los cuales son claros y precisos al señalar:

Artículo 788.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo **la declaración de herederos ab-intestato**, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 790.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. **Se omitirá la junta si el heredero fuere único** o si los interesados, desde su presentación, dieren su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

III.- Acotado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, mediante auto dictado con fecha diez de enero de dos mil veinticinco se tuvo al albacea de la sucesión señalando como acervo hereditario de la presente sucesión, el bien inmueble identificado como:

- Lote de terreno número [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] segunda sección de esta ciudad de Ensenada Baja California, el cual tiene una superficie de 200.00 metros cuadrados y construcciones.

Habiéndose exhibido para acreditar la titularidad del de cujus respecto del mismo, la escritura [REDACTED] de fecha treinta y

uno de enero del dos mil catorce, ante la fe del Notario Público Cinco de esta ciudad, en donde celebran contrato de compraventa con garantía hipotecaria entre el de cujus [REDACTED] como comprador y como parte vendedora [REDACTED].

Así mismo, fue exhibido el avalúo correspondiente realizado por el Ing. [REDACTED], respecto del bien inmueble que conforma el caudal hereditario, el cual no fue impugnado; quedando así, plenamente identificado con sus medidas, linderos y colindancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al no existir oposición respecto de los avalúos exhibidos en autos, de conformidad con el artículo 801 del Código Procesal Civil, se aprobó la sección segunda denominada de inventarios y avalúos, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis.

Registro digital: 163105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.881 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3212

Tipo: Aislada

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE. La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

Registro digital: 164494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.803 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Junio de 2010, página 898

Tipo: Aislada

AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO. En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la **masa hereditaria**, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Concluida la sección relativa a Inventarios y Avalúos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles, mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro se dio inicio a la **sección de administración**, manifestando el albacea de la presente sucesión la inexistencia de bienes para administrar o cuentas que aprobar, por lo cual, esta se tuvo por aprobada en auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco se tuvo por aprobada dicha sección; el catorce de mayo de dos mil veinticinco, se dio inicio a la sección cuarta denominada **“proyecto de partición”**, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 840 del Código Procesal Civil.

Entonces, esta autoridad, en el momento procesal que ocupa, está en condiciones legales de adjudicar únicamente bienes que pertenecen al de cujus; más no, de adjudicar bienes ajenos a la masa hereditaria, pues debe observarse y aplicarse el principio general de derecho que dispone: **“solo se transmite lo que se tiene”**; de lo que se sigue, que el autor de la sucesión, sólo puede transmitir a sus herederos lo que en vida le pertenecía, más no, lo que no le correspondía.

Por tanto, y en virtud de que fue debidamente acreditado en el procedimiento sucesorio, por parte del albacea de la sucesión, que el bien detallado en el proyecto de partición, es propiedad del autor de la sucesión de nombre [REDACTED] en un 100% (cincuenta por

ciento), tomando en consideración que si bien contrajo matrimonio con [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal (según acta de matrimonio visible a foja 8 del expediente) este fue celebrado el dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve, que es posterior a la fecha que adquirió el inmueble, sin que obren en autos capitulaciones matrimoniales de que el mismo bien forme parte de la sociedad conyugal.

En tales condiciones, se deberá adjudicar en favor de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], proindiviso y en partes iguales el 100% del bien inmueble identificado como:

- Lote de terreno número [REDACTED] [REDACTED]) de la colonia [REDACTED] segunda sección de esta ciudad de Ensenada, Baja California, el cual tiene una superficie de 200.00 metros cuadrados y construcciones.

Sirviendo de base a lo anterior, lo sustentado en la tesis emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 320, con el rubro y texto siguiente:

SUCESIONES. SOLO PROCEDE LA APROBACION DEL PROYECTO DE PARTICIPACION SI SE AJUSTA AL CODIGO SUSTANTIVO O, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, INDEPENDIEMENTE DE LA ACEPTACION Y OPOSICION DE LOS HEREDEROS. Aunque los herederos no manifiesten legalmente su oposición al proyecto de participación dentro del término de diez días a que alude el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esa falta de oposición no implica que el juez a quo forzosamente deba aprobar el proyecto de partición propuesto aun cuando sea contrario a la intención del testador, ya que el artículo 1771 del Código Civil y el diverso 863 del de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, determinan la obligación de ajustarse, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Además el artículo 857 del Código adjetivo de mérito establece que el proyecto de partición debe presentarse en los términos que dispone el Código Civil; en consecuencia, el contenido de una norma procesal, o sea lo dispuesto por el artículo 864 ya invocado, no puede tener mayores alcances que las disposiciones testamentarias y las leyes sustantivas, hasta el grado de hacer nugatorio el derecho de los herederos, privándolos de la porción de la herencia que legalmente les corresponda; así que, este precepto legal, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por los diversos 857 y 863 del Código de Procedimientos Civiles y con el 1771 del Código Civil, para el Distrito Federal en cuanto a que: **sólo procede** la

aprobación del proyecto de partición que se ajuste al Código sustantivo a las disposiciones testamentarias. Por otra parte, el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles que se viene mencionando, concede una segunda oportunidad a los herederos para oponerse al proyecto de partición, a través del recurso de apelación por virtud del cual pueden impugnar la resolución que aprueba el susodicho proyecto y ordena la adjudicación de los bienes; razón para estimar que la falta de oposición dentro del término a que alude el multicitado artículo 864, no implica que los herederos ya no puedan formular oposición alguna, porque en tal caso, carecería de objeto el recurso de apelación referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV, 322, 323, 329, 330, 405, 407, 775, 776, 782, 840 del Código de Procedimientos Civiles, 1273, 1387 fracción III, 1437, 1658, 1664, 1666 y demás relativos del Código Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **aprueba el Proyecto de Partición y Adjudicación** presentado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y heredero de la presente sucesión.

SEGUNDO.- Se **adjudica** en favor de favor de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], proindiviso y en partes iguales el 100% del bien inmueble identificado como:

- Lote de terreno número [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de ensenada baja california, el cual tiene una superficie de 200.00 metros cuadrados y construcciones.

TERCERO.- Oportunamente remítanse los autos a la notaria que elija el albacea, a fin de que se lleve a cabo la protocolización respectiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, licenciada **Deborah Marilyn Méndez Murillo**, ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Cesariana Alicia Olivia González Ruiz, que

autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente 0440/2024.- DMMM/arlet

En el número 15,035 del Boletín Judicial de fecha 11 de julio del 2025, se hizo la publicación de Ley. Conste.-